

Texto Vigente

Ley 3824

Integral de Tránsito

Modificada por

Ley 4074: Modifica el Art 71, incorpora último párrafo

Ley 4130: Incorpora el Art 63 bis
Modifica los Arts 63, 140, y 141

Con Reglamentación

Decreto 2292/05

Subdirección de Información Parlamentaria

Secretaría Legislativa

Marzo 2008

**LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY**

**LEY INTEGRAL DE TRÁNSITO
DE LA
PROVINCIA DE MISIONES
TITULO I
PRINCIPIOS BASICOS
CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley y sus normas reglamentarias tienen como objetivo principal asegurar a la sociedad el derecho al tránsito seguro. Para ello se prioriza toda acción en defensa de la vida, incluyendo primordialmente, el derecho de los ciudadanos a la educación del tránsito. A partir de estos principios rectores, la ley regula el uso de la vía pública y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la misma y a las actividades vinculadas con el transporte, vehículos, personas, concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACION. Será ámbito de aplicación la provincia de Misiones, incluidas las vías de circulación vehicular del dominio nacional que se encuentran dentro de los límites del territorio de la provincia.

Las normas que dicten los municipios estableciendo disposiciones no contenidas o distintas a lo prescripto en esta ley, regirán exclusivamente en el ejido de las mismas.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA. La Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno y las que se establezcan en las jurisdicciones municipales que adhieran a esta ley, serán la autoridad de aplicación y comprobación del cumplimiento de las normas contenidas en esta ley.

Los jueces de competencia penal de la provincia podrán aplicar las sanciones previstas en esta ley, en los juicios en que intervengan, de los cuales resulte la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena prevista en el Código Penal.

La reglamentación determinará la competencia de los restantes organismos que tienen intervención en la materia.

La autoridad jurisdiccional competente podrá dictar normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, el ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTÍCULO 4.- PODER DE POLICIA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la presente, asignase al personal policial funciones auxiliares para la represión de las faltas viales, las que se ejercerán conforme con las reglamentaciones que se dicten o que estén determinadas por la Ley Orgánica de la Policía de Misiones, debiendo prestar colaboración a las autoridades de aplicación de esta ley, toda vez que éstas lo requirieran. El Poder Ejecutivo podrá asignar al personal policial funciones auxiliares de la Dirección de Transporte, en la prevención de las infracciones que conciernan exclusivamente al transporte.

ARTÍCULO 5.- GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante, por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTÍCULO 6.- CONVENIOS INTERNACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio provincial y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente ley en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

ACERA: la orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sita junta al parámetro de las casas o la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

ACOPLADO: vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición a las casas rodantes.

ARTERIA: vía pública de circulación en zonas urbanas.

AUTOMOVIL: automotor para el transporte de personas de hasta ocho (8) plazas (excluido conductor) con cuatro (4) o más ruedas y los de tres (3) ruedas que excedan los mil (1.000) kilogramos de peso.

AUTOPISTA: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

AUTORIDAD COMPETENTE: la autoridad provincial o municipal que interviene en el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

AUTORIDAD LOCAL: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad.

AVENIDA: vía de circulación urbana cuya calzada tiene un ancho mayor a dos (2) carriles, velocidad diferenciada y prioridad de circulación respecto a las calles transversales.

BALIZA: la señal fija o móvil con luz propia retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia.

BICICLETA: vehículo de dos (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza.

BICISENDA: vía exclusiva para la circulación de bicicletas.

BOCACALLE: entrada o desembocadura de alguna calle.

BANQUINA: la zona de la vía contigua a la calzada de una carretera, ruta, autopista, semiautopista o camino, de un ancho de hasta tres (3) metros, si no está delimitada.

CALZADA: la zona de la vía pública destinada sólo a la circulación de vehículos.

CAMINO: vía rural de circulación.

CAMION: vehículo automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

CAMIONETA: automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kilogramos de peso total.

CARGA GENERAL: aquella que es transportada envasada en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

CARGA INDIVISIBLE: aquellas que tales como vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, contenedores, bloques de piedra, piezas estructurales,

maquinarias, formen unidades que, de algún modo, rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

CARRETON: el vehículo especial cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales.

CARRETERA: vía pública pavimentada en zonas rurales de uno o más carriles por mano, sin calzadas separadas físicamente, con o sin cruces a nivel y sin limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.

CICLOMOTOR: motocicleta de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.

CIRCULACION. desplazamiento y tránsito de peatones y vehículos para la vía pública o privada.

COLECTORA: calzada, pavimentada o no, trazada en forma lateral y generalmente externa y paralela a las vías de circulación principal correspondientes a autopistas e intersecciones, por la cual se desplaza el tránsito vehicular local hasta llegar a la encrucijada que permite ingresar en la vía principal.

CONCESIONARIO VIAL: el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, custodia, administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación.

CONTENEDOR: vehículo especialmente preparado para receptar, retener y transportar diversidad de materiales dentro de sí, destinado a prestar servicio temporáneo y estático en la vía pública, incapaz de moverse sino por medio de otro vehículo diseñado o preparado a tal efecto.

CONDUCTOR: persona que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

MAQUINARIA AGRICOLA: vehículo que se utiliza para trabajos o faenas agrarias generales y cuyo tránsito por la vía pública es solo accidental y para traslado de un lugar a otro.

MAQUINARIA ESPECIAL: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de ser remolcado por otro vehículo.

MICROOMNIBUS: automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21) excluidos el conductor y el acompañante o guarda.

MOTOCICLETA: todo vehículo de dos (2) ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) km/h.

OMNIBUS: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho (8) personas y el conductor.

PARADA: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente.

PASO A NIVEL: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril.

PESO: el total del vehículo más su carga y ocupantes.

PORTE: volumen específico de un vehículo, dimensión total más peso de un automotor o tren de vehículos.

UTA: vía pública pavimentada o no que es camino de comunicación entre pueblos, localidades y ciudades se desplaza por zonas urbanas, suburbanas o rurales, de uno o más carriles por mano, con o sin cruces a nivel y sin límite de acceso directo desde los predios frentistas lindantes.

SEMAUTOPISTA: vía pública pavimentada, con calzadas para ambas manos, con separadores de tránsito que impidan el paso de

una mano a otra, con o sin cruces a nivel, con o sin ingresos directos desde los predios frentistas lindantes.

SENDA PEATONAL: la prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada, esté delimitada o no, y el espacio demarcado en las calzadas, destinado al cruce peatonal.

SERVICIO DE TRANSPORTE: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte.

VEHICULO DETENIDO: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto.

VEHICULO ESTACIONADO: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto.

VEHICULO AUTOMOTOR: todo vehículo de más de dos (2) ruedas que tiene motor y tracción propia.

VIAS MULTICARRILES: son aquellas que disponen de dos (2) o más carriles por mano.

ZONA DE CAMINO: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas.

ZONA DE SEGURIDAD: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II

COORDINACION PROVINCIALCAPITULO I DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 8.- CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL. El Consejo Provincial de Seguridad Vial creado por la Ley 3211 continuará funcionando en el ámbito del Ministerio de Gobierno. Sus objetivos son:

- a) armonizar los intereses y acciones de todas las jurisdicciones en el ámbito provincial, en materia de tránsito de personas y vehículos, transporte de pasajeros y de carga, seguridad y educación vial;
- b) establecer directrices para una política provincial del tránsito dirigida a lograr la seguridad, fluidez, confort, defensa ambiental y la educación para el tránsito, así como la fiscalización del cumplimiento de tal política;
- c) desarrollar programas y acciones emergentes de la legislación en la materia y los que se coordinen y armonicen con el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONES Y FACULTADES. Los programas y acciones que desarrolle el Consejo Provincial de Seguridad Vial para alcanzar su objetivo, se realizarán en el marco de lo dispuesto por el Sistema Nacional de Seguridad Vial. Sin perjuicio de ello, son sus funciones y facultades:

- a) integrar, en representación de la Provincia, el Consejo Federal de Seguridad Vial;
- b) fijar las estrategias y los objetivos generales en materia de tránsito y transporte de personas, vehículos, pasajeros y cargas;
- c) elaborar un Plan Provincial Anual de Seguridad Vial;
- d) dictar su propio reglamento de funcionamiento, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos a partir de la primera reunión y el de la Comisión Asesora;
- e) coordinar con las autoridades provinciales o municipales y con la autoridad de aplicación, el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de uniformidad, centralización normativa,

descentralización ejecutiva, participación intersectorial y multidisciplinaria, y transformación e innovación tecnológica;

- f) armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- g) asesorar obligatoriamente, a petición de los mismos y sin efecto vinculante, en la elaboración de decretos del Poder Ejecutivo y ordenanzas o decretos municipales que tiendan al ordenamiento o regulación del tránsito de personas y vehículos, el transporte de pasajeros y de carga y de los programas de educación y seguridad vial que se implementen;
- h) uniformar los criterios técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades del tránsito;
- i) organizar el intercambio de información entre los integrantes del sistema para facilitar el proceso decisorio y su integración,
- j) fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- k) proponer y desarrollar políticas de prevención de accidentes;
- l) alentar y desarrollar la educación vial tendiente a capacitar a la comunidad para el uso correcto de la vía pública y coordinar los cursos de capacitación previstos en los artículos 40, 41 y 42 de ésta y asesorar al Poder Ejecutivo sobre el desarrollo y contenidos de los programas de Seguridad y Educación Vial que se implementen;
- m) instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, la Provincia y los municipios;
- n) evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando estudios realizados así lo aconsejen;
- o) requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos provinciales, los que estarán obligados a suministrarla;
- p) estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
- q) delegar en sus miembros las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta ley;
- r) atender los reclamos de los usuarios de la vía pública, en todo lo atinente al cumplimiento de esta ley y canalizar estos reclamos ante los organismos pertinentes,
- s) elaborar planes integrales, en materia de seguridad y educación vial, a ser ejecutados en los municipios;
- t) dictar cursos, los que pueden ser arancelados, destinando tales recursos para la investigación y prevención de accidentes y la educación vial;
- u) en general, realizar todo acto que sea conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10.- INTEGRACION. Integran el Consejo Provincial de Seguridad Vial representantes del Ministerio de Gobierno, del Ministerio de Cultura y Educación, del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia, de la Dirección General de Transporte, de la Dirección Provincial de Vialidad, de los municipios, de universidades con carreras que otorguen títulos cuyos alcances tengan relación directa con la temática de la seguridad y educación vial y el transporte de pasajeros y cargas y de entidades de la sociedad civil que tengan entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y vehículos y el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 11.- DESIGNACION. Los miembros del Consejo que representan a organismos del Ejecutivo Provincial serán designados entre personas con antecedentes e idoneidad en la materia y seleccionados y/o removidos por la autoridad de la institución que representan. Los representantes de los municipios, las universidades y las organizaciones no gubernamentales serán convocados como lo determina el artículo 135 de esta ley.

Deberá designarse, para cada institución interviniente, un representante titular y un suplente. Todos los cargos serán de carácter honorario.

ARTÍCULO 12.- COMPOSICION. El Consejo Provincial de Seguridad Vial está compuesto por un Comité Ejecutivo, una Comisión Asesora y un Plenario.

ARTÍCULO 13.- PRESIDENCIA. La presidencia del Consejo será ejercida por un representante del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- REPRESENTACION. El presidente ejercerá la representación del Consejo Provincial de Seguridad Vial, ante el Consejo Federal de Seguridad Vial. El cargo de representante es de carácter honorario.

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) convocar y presidir las reuniones de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna;
- b) invitar a entidades públicas y privadas, mencionadas en el artículo 23 de la presente ley, a conformar la Comisión Asesora;
- c) representar y ser vocero del Consejo ante el gabinete provincial, como presidente de éste y sin perjuicio de la representación que le cabe como funcionario de la cartera que ocupe;
- d) convocar a la Comisión Asesora a reuniones y a plenarios como mínimo dos (2) veces al año, a los fines de dar cumplimiento a esta ley,
- e) formular las denuncias ante las autoridades competentes en caso de violación de las leyes en materia de tránsito;
- f) recibir, en representación del Consejo y para el cumplimiento de las finalidades de éste, donaciones, legados, herencias, subsidios, contribuciones y financiaciones, con aprobación del Ministerio de Gobierno;
- g) adoptar las medidas que fuere menester para regular el funcionamiento del Consejo, así como la puesta en práctica de las resoluciones del mismo;
- h) receptar las propuestas de las instituciones intervinientes;
- i) con la aprobación previa del Comité, podrá firmar convenios con entidades no gubernamentales y organismos estatales nacionales y/o provinciales, con fines determinados a la acción que sustenta este Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- j) podrá disponer la realización de reuniones fuera del ámbito del Ministerio de Gobierno, conjuntamente con el resto de los integrantes del Comité;
- k) formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que será remitido al Ministerio de Gobierno, para su consideración;
- l) requerir los fondos pertinentes a los efectos de darle el destino previsto en la presente ley;
- m) asesorar al Estado Provincial en los temas que le sean requeridos de su ámbito.

ARTÍCULO 16.- INCOMPATIBILIDAD. Tanto los miembros del Comité Ejecutivo como los miembros de la Comisión Asesora no podrán ser propietarios, ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas cuyo accionar se relacione con el cumplimiento de esta ley.

CAPITULO II

DEL COMITE EJECUTIVO.

ARTÍCULO 17.- COMITE EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo es el órgano superior del Consejo, con facultades de decisión y, como tal, es el encargado de fijar la acción y la estrategia general que éste debe seguir. Está constituido por un presidente, un secretario coordinador y los representantes determinados en el artículo 19 de la presente.

ARTÍCULO 18.- SECRETARIO COORDINADOR. El Comité Ejecutivo, una vez constituido, designará un secretario coordinador, proveniente de la planta permanente de alguna de las instituciones de gobierno que integran el Consejo, el que tendrá las siguientes funciones:

- a) actuar en apoyo del Consejo, de sus comisiones y de sus miembros;
- b) asistir al Consejo en las tramitaciones internas y externas del ámbito gubernamental;
- c) realizar todas las medidas necesarias para la entrada en vigencia de las resoluciones emitidas por el Consejo;
- d) registrar y controlar todo tipo de documentación que tenga entrada y salida en el Consejo;
- e) citar a los miembros cuando fuera necesario.

ARTÍCULO 19.- INTEGRACION. Integran el Comité Ejecutivo:

- a) un representante del Ministerio de Gobierno;
- b) un representante del Ministerio de Cultura y Educación;
- c) un representante del Ministerio de Salud Pública;
- d) un representante de la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia;
- e) un representante de la Dirección General de Transporte;
- f) un representante de la Dirección Provincial de Vialidad;
- g) seis (6) representantes de los municipios;
- h) un representante de las universidades;
- i) un representante de las organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo:

- a) celebrar las reuniones ordinarias, extraordinarias y plenarios, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna;
- b) generar y estudiar iniciativas tendientes a mejorar el tránsito y brindar seguridad vehicular y peatonal;
- c) delimitar regiones de la provincia de acuerdo a problemáticas comunes en cuanto a seguridad y educación vial;
- d) establecer políticas comunes entre municipios para un aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles tanto nacionales, como provinciales o municipales;
- e) solicitar apoyo y/o asesoramiento a entidades públicas o privadas y particulares en general para la consecución de los fines propuestos;
- f) elaborar los informes necesarios para fundamentar las políticas de seguridad y educación vial que se implementen desde el Estado Provincial;
- g) informar a la Comisión Asesora la planificación y las acciones que está desarrollando el Comité Ejecutivo;

- h) adoptar las medidas que fuere menester para regular el funcionamiento del Consejo, así como la puesta en práctica de las resoluciones del mismo;
- i) formular, juntamente con el Presidente, el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que será remitido al Ministerio de Gobierno, para su consideración;
- j) designar comisiones especiales de trabajo integradas total o parcialmente por personas que no sean miembros del cuerpo, cuando lo estime necesario para el estudio de diversos problemas sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 21.- REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS. Son atribuciones y funciones de los representantes de los municipios, sin perjuicio de las propias como miembros del Comité Ejecutivo:

- a) ejercer de nexo entre los municipios de la provincia y el Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- b) elevar al seno del Comité Ejecutivo las propuesta de acción, programas y/o toda otra iniciativa surgida de los grupos de trabajo de la Comisión Asesora y de los municipios;
- c) participar regularmente a los municipios, de las acciones y programas en estudio o en ejecución del Consejo Provincial;
- d) fomentar la participación de los municipios en la Comisión Asesora;
- e) proponer un plan de comunicación de las actividades del Consejo Provincial, juntamente con los otros miembros del Comité Ejecutivo.

CAPITULO III DE LA COMISION ASESORA.

ARTÍCULO 22.- CARACTER. La Comisión Asesora funcionará como organismo consultivo, de contralor y de apoyo a la gestión del Consejo Provincial de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 23.- INTEGRACION. Integran la Comisión Asesora:

- a) un representante por cada uno de los municipios adheridos a esta ley;
- b) un representante por cada universidad pública o privada con carreras que otorguen títulos cuyos alcances tengan relación directa con la temática de la seguridad y educación vial y el transporte de pasajeros y cargas;
- c) un representante por cada entidad de la sociedad civil que tenga entre sus objetivos la temática relacionada con la seguridad y educación vial, el tránsito de personas y vehículos y el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 24.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes de la Comisión Asesora:

- a) designar seis (6) representantes de los municipios adheridos a esta ley, un (1) representante por las universidades y un (1) representante por las organizaciones no gubernamentales a fin de que integren el Comité Ejecutivo;
- b) asistir a las reuniones convocadas por el presidente;
- c) analizar las políticas del Consejo, conjuntamente con el Comité Ejecutivo;
- d) organizar grupos de trabajo a fin de planificar programas y acciones que garanticen la ejecución de las medidas de la presente ley.

CAPITULO IV DEL PLENARIO

ARTÍCULO 25.- CONSTITUCION. Constituyen el Plenario:

- a) el Comité Ejecutivo;
- b) la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 26.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Son atribuciones y deberes del Plenario:

- a) coordinar acciones y programas en todas las jurisdicciones del ámbito provincial, en materia de tránsito de personas y vehículos, transporte de pasajeros y de carga, seguridad y educación vial;
- b) establecer políticas comunes, entre Municipios, organismos del gobierno provincial y organizaciones intermedias para un aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles - humanos y materiales- ya sean estos nacionales, provinciales o municipales;
- c) evaluar el Plan Provincial Anual y el cumplimiento de las metas previstas en el Plan del año anterior.

CAPITULO V

FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 27.- FONDO ESPECIAL. Créase el Fondo Especial de Seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno, como así la cuenta especial del mismo nombre, la que deberá abrirse en el banco que opere como agente financiero de la provincia.

ARTÍCULO 28.- INTEGRACION. El fondo especial que se crea por la presente ley se integrará con los siguientes recursos:

- a) el cinco por ciento (5%) de los ingresos por el cobro de multas a infracciones al tránsito;
- b) los intereses que se devenguen u originen con relación al depósito inversión de recursos del Fondo Especial;
- c) donaciones, legados, subvenciones y aportes de entidades públicas o privadas orientadas a cumplir los objetivos de la presente ley y los frutos o rentas derivados de los mismos;
- d) los ingresos y partidas asignados en el presupuesto de la provincia y/o aportes y contribuciones provenientes del gobierno nacional.

ARTÍCULO 29.- DESTINO. El Fondo Especial de Seguridad Vial será afectado exclusivamente a costear el funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial en lo que hace a equipamiento, bienes de capital, dictado de cursos, viáticos y todo lo necesario a fin de cumplir con las funciones establecidas en el artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 30.- ADMINISTRACION. El Poder Ejecutivo determinará la dependencia de la jurisdicción del Ministerio de Gobierno que tendrá a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Especial, la que deberá periódicamente rendir cuentas al citado ministerio, de la aplicación de los mismos en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, deberá elevar el plan de inversión del Fondo Especial para el ejercicio siguiente, el que, previa aprobación del Ministerio de Gobierno, será considerado al momento de la formación del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 31.- ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS. Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar el Fondo Especial al presupuesto vigente, efectuando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias y asimismo, a estimar los recursos a ingresar y la distribución en los distintos conceptos de gastos.

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS. Facúltase al Poder Ejecutivo a que por vía reglamentaria establezca los requisitos por los que se registrará la administración y disposición del Fondo Especial que por la presente se crea.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO.

ARTÍCULO 33.- FINALIDAD. El Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito creado por Ley 3485 continuará funcionando en el ámbito del Ministerio de Gobierno, su objetivo es centralizar la información de las sanciones que por las infracciones apliquen los tribunales de faltas o autoridades competentes correspondientes de los municipios adheridos a esta ley, como así también las condenas de inhabilitación para conducir impuestas por la autoridad competente, los tribunales ordinarios de la Provincia u otra jurisdicción, cuando éstas sean comunicadas a reparticiones municipales o provinciales y todo otro dato exigido por la presente.

ARTÍCULO 34.- COMUNICACION DE SANCIONES. Las autoridades competentes de los municipios deben comunicar al registro la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior dentro de los diez (10) días de quedar firmes y las condenas de inhabilitación para conducir impuestas por tribunales provinciales o de otra jurisdicción de las que hubieran tomado conocimiento.

ARTÍCULO 35.- REMISION DE ANTECEDENTES. Los tribunales ordinarios y la autoridad competente, remitirán al registro copia de las sentencias de inhabilitación para conducir que dicten dentro de los diez (10) días de quedar firmes y de las inhabilitaciones provisorias que resuelvan de acuerdo al artículo 296 bis de la Ley 2677.

ARTÍCULO 36.- SOLICITUD DE ANTECEDENTES. Las autoridades competentes de los municipios adheridos a esta ley; al iniciarse los trámites de solicitud de licencia para conducir, su renovación o habilitación vehicular para servicios públicos o sujetos a jurisdicción municipal, deberán requerir al registro informe de antecedentes del solicitante. La falta de cumplimiento de esta exigencia obstará al otorgamiento definitivo de la licencia para conducir o habilitación que corresponda.

Asimismo deberán informar en un término de setenta y dos (72) horas al Registro provincial de antecedentes del tránsito aquellos conductores que fueron inhabilitados para conducir.

ARTÍCULO 37.- CADUCIDAD. La registración de sanciones por infracciones a las leyes de tránsito caduca a los cinco (5) años, a todos los efectos legales, excepto los casos de reincidencia previstos en el artículo 123 de la presente.

ARTÍCULO 38.- NOMINA DE TALLERES. El registro llevará la nómina actualizada de talleres autorizados para efectuar la revisión técnica obligatoria prevista en el artículo 73 de esta ley.

ARTÍCULO 39.- INFORMACION. Podrán incorporarse al Registro otros datos referidos al parque vehicular de la Provincia y se propiciará la realización de convenios con el objetivo de lograr una conexión informática con el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y organismos análogos de otras jurisdicciones.

TITULO III

USUARIO DE LA VIA PÚBLICA.CAPITULO I

CAPACITACION

ARTÍCULO 40.- EDUCACION VIAL. Impártase con carácter obligatorio en todos los establecimientos dependientes e incorporados a los planes oficiales del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, la enseñanza de la "Educación Vial", en los niveles de enseñanza inicial, EGB y polimodal, así como también en las escuelas de adultos.

Se entiende por "Educación Vial" la adquisición de hábitos que permitan al educando adecuar su comportamiento a las normas, reglas y principios de tránsito vigentes.

Para el correcto uso de la vía pública se dispone:

- a) instituir orientaciones o especialidades en la enseñanza técnica, terciaria y universitaria que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- b) la difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- c) la afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- d) la prohibición de publicidad laudatoria en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

ARTÍCULO 41.- CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para aplicar eficazmente la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTÍCULO 42.- CURSOS DE EDUCACION VIAL Y CONDUCCION. El Consejo Provincial de Seguridad Vial implementará regularmente un curso básico teórico y práctico, destinado a los aspirantes a obtener su licencia de conductor sobre legislación del tránsito, conducción, señalamiento, modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante. El curso será de carácter gratuito y obligatorio.

El dictado estará a cargo de la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia, autoridades comunales correspondientes y/u otros organismos públicos que tengan intervención en la materia y cuya competencia establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá autorizar a establecimientos privados el dictado de este curso. El examen final es tarea indelegable de la autoridad de aplicación. Su aprobación será condición necesaria para la obtención de la licencia de conductor.

La reglamentación establecerá los requisitos que deben reunir los establecimientos privados para el dictado del mencionado curso.

Se instrumentarán además, cursos sobre seguridad vial y tránsito destinados a funcionarios, ciclistas y otros que determine la reglamentación. Estos cursos serán de carácter gratuito.

ARTÍCULO 43.- ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) poseer habilitación de la autoridad local. La habilitación deberá ser comunicada a la autoridad de tránsito de la Provincia, la cual deberá llevar un registro a tal efecto;
- b) contar con instructores que deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) tener vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para los cuales están habilitados para enseñar;
- d) cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) exigir al alumno una edad no inferior en más de seis (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) no tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

ARTÍCULO 44.- SUPERVISION. La autoridad de tránsito de la jurisdicción debe supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con facultad para suspender o clausurar definitivamente a los establecimientos destinados a tal fin.

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 45.- CARACTERISTICAS. Todo conductor deberá ser titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) las licencias deberán ser otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta ley y habilitarán a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar el examen teórico-práctico; c) la autoridad de aplicación determinará a partir de que edad se reducirá la validez, asimismo, determinará según los casos, los períodos de vigencia de las mismas;
- d) los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conducen, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) las licencias de conductores expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta el vencimiento del período por el cual fueron otorgadas, a partir del cual regirán las disposiciones señaladas en este artículo. Se exigirá nuevo examen teórico.

La habilitación implica que su titular debe respetar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones en beneficio de la seguridad pública vial y demás normativas de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- REQUISITOS. La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

- a) tener la edad mínima para conducir;
- b) saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
- c) documento nacional de identidad con domicilio actualizado y fotocopia de la primera y segunda hoja;
- d) una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;
- e) una constancia de aptitud física, visual, auditiva y psíquica expedida por los servicios profesionales establecidos en la reglamentación;
- f) la aprobación del curso impartido por la autoridad competente según lo establece el artículo 42 de esta ley;
- g) un examen práctico sobre su idoneidad para conducir, que se rendirá en un vehículo de igual porte por el cual se otorgará la clase de licencia. El examen se desarrollará en la vía pública en área urbana de bajo riesgo con conducción directa del solicitante;
- h) acreditar conocimientos de primeros auxilios en las condiciones que lo determine la reglamentación.

Las personas daltónicas, con visión monocular, sordas o con otras discapacidades que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica, asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos (2) años.

Antes de otorgar una licencia, la autoridad jurisdiccional respectiva deberá requerir al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

ARTÍCULO 47.- EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) veintiún (21) años para las clases de licencias C, D y E;
- b) diecisiete (17) años para las restantes clases;
- c) dieciséis (16) años para ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos, en tanto no lleven pasajeros;
- d) doce (12) años para circular por la calzada con bicicletas; e) dieciocho (18) años para ciclomotores de más de cincuenta (50) centímetros cúbicos.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 48.- CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio en la jurisdicción otorgante, fotografía y firma del titular;
- c) clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) fechas de otorgamiento y vencimiento;
- f) identificación del funcionario y organismo expedidor;
- g) grupo y factor sanguíneo del titular;
- h) a pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados por la autoridad expedidora de la licencia al Registro de Antecedentes del Tránsito.

ARTÍCULO 49.- CAMBIO DE DOMICILIO. La licencia de conductor expedida por autoridad competente de otras jurisdicciones del país, autoriza a conducir a las personas que no tengan domicilio real en esta provincia. Cuando su titular estableciere su domicilio real en esta provincia, sólo tendrá validez por seis (6) meses, pasados los cuales deberá solicitar otra licencia de conducir ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente del Tránsito contra entrega de la anterior y por lo que le resta la vigencia.

ARTÍCULO 50.- CONDUCTORES EN TRANSITO. Las personas domiciliadas fuera del país y que permanezcan transitoriamente en la provincia, serán consideradas en lo concerniente a su licencia para conducir de acuerdo con lo dispuesto sobre esa materia en los convenios internacionales.

ARTÍCULO 51.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. El o los funcionarios que otorgaren licencia de conducir sin observar estrictamente los requisitos fijados por esta ley y su reglamentación, se harán pasibles de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 52.- CLASES. Las clases de licencias para conducir automotores son:
Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.
Cuando se trate de motocicletas de más de ciento

cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años.

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta setecientos cincuenta (750) kilogramos de peso o casa rodante.

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B.

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso.

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola. La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTÍCULO 53.- PERSONAS MENORES. Las personas menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 47 de esta ley, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTÍCULO 54.- MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de datos consignados en ella.

ARTÍCULO 55.- SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad competente otorgante debe anular la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTÍCULO 56.- CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales.

Para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por la autoridad de aplicación, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte (20) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D y E, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco (65) años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 57.- TRANSPORTES ESPECIALES. A los conductores de vehículos destinados al transporte de escolares o personas menores de catorce (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos reglamentarios especiales para esa actividad.

El servicio de automóviles de alquiler, taxi o remís, será reglamentado por la autoridad competente de la jurisdicción.

ARTÍCULO 58.- RETIRO DE LA LICENCIA. En caso de inhabilitación especial decretada por autoridad competente o suspensión automática de la licencia de conducir, se dispondrá su anotación en el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito y el retiro de la licencia de conductor.

TITULO IV LA VIA PÚBLICA CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 59.- ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel, de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los cincuenta (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTÍCULO 60.- SISTEMA UNIFORME DE SEÑALAMIENTO. La vía pública será señalizada de acuerdo al sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema. Los municipios uniformarán las señales con las de la provincia y las aplicarán en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito así lo exija. Se seguirán las siguientes reglas:

- a) las señales instaladas en la vía pública serán obligatoriamente respetadas y sus indicaciones cumplidas por todos los conductores y peatones;
- b) sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial;
- c) la colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella;
- d) a todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los cincuenta (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención;
- e) si por razones constructivas justificables es necesario desviar el tránsito hacia otras vías públicas, será obligatorio para el constructor, instalar un señalamiento adecuado que encause ordenadamente la circulación de modo que ésta pueda

hacerse sin entorpecimientos y en un todo de acuerdo a lo indicado por la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTÍCULO 61.- OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo. Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

En los lugares de circulación suspendida o peligrosa y en cualquier situación de riesgo, la autoridad competente debe controlar y/o señalar eficientemente el sitio, sin perjuicio de adoptar las medidas para eliminar o atenuar el peligro.

ARTÍCULO 62.- PLANIFICACION URBANA. La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación puede fijar en zona urbana dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización;
- d) debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

ARTÍCULO 63.- BICISENDAS. Establécese que, a los fines de preservar la seguridad de los ciclistas, toda obra vial que se efectúe en ámbito urbano y suburbano debe incluir en su confección:

- a) construcción de sendas exclusivas y obligatorias para el tránsito de bicicletas en zonas urbanas y/o suburbanas de rutas provinciales;
- b) señalización que ordene la circulación de los ciclistas en dichas sendas exclusivas y arterias semaforizadas.

El Poder Ejecutivo debe gestionar la construcción de bicisendas ante las concesionarias de rutas provinciales y nacionales y ante el organismo competente en el caso de tratarse de rutas nacionales no concesionadas.

Modificado por Ley 4130

ARTÍCULO 63 bis.- Deberá realizar campaña de difusión del uso de bicisendas.

Incorporado por Ley 4130.

ARTÍCULO 64.- RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) no colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) no evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 - 1) ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 - 2) estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
 - 3) no confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino;
- h) no producir quemas de pastizales, bosques, basuras y/o elementos cuyas emanaciones dificulten la visibilidad en la vía pública.

ARTÍCULO 65.- PUBLICIDAD EN LA VIA PÚBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) en zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
- b) en zona urbana: por razones de seguridad pueden estar sobre la acera y calzada. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario. No se incorporará ningún elemento, obra, ni cartel dentro de la calzada que por su presencia ocasionen distracción o factibilidad de accidentes por estrictas razones de seguridad;
- c) en ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía;
- d) por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 66.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- 1) estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
 - 2) obras básicas para la infraestructura vial;
 - 3) obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.
- b) la autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos;
- c) la edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas;
- d) para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

ARTÍCULO 67.- SISTEMAS DE REGULACION Y CONTROL DE VELOCIDAD. Los sistemas de regulación y control de velocidad se ajustarán a lo siguiente:

- a) los elementos reguladores de la velocidad vehicular como lomadas o resaltos, semáforos o cualquier otro dispositivo, se ajustarán a las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente ley;
- b) los elementos reguladores de velocidad establecidos en el inciso anterior implementados por organismos provinciales, empresas concesionarias del mantenimiento de rutas o municipios que no cumplan con la reglamentación de esta ley, deberán ser adecuados en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días;
- c) los radares podrán utilizarse como medio de control de velocidad, estadística, prevención y elemento de constatación. Podrán imponerse multas como resultado de su utilización siempre y cuando cuenten con la homologación de su mecanismo y su presencia esté debidamente señalizada.

**TITULO V
EL VEHICULO
CAPITULO I
MODELOS NUEVOS**

ARTÍCULO 68.- RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que circule en el territorio provincial, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos que fijen las normas vigentes.

ARTÍCULO 69.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los vehículos cumplirán con las siguientes exigencias y las establecidas en la reglamentación:

- a) en general:
- 1) sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
 - 2) sistema de dirección de iguales características;
 - 3) sistema de iluminación y elementos en la forma que establece el artículo 71 de esta ley;
 - 4) sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;

- 5) sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
 - 6) las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece la legislación vigente;
 - 7) estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
 - 8) tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;
- b) los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;
- c) los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
- 1) salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
 - 2) el motor en cualquier ubicación siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
 - 3) suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
 - 4) dirección asistida;
 - 5) los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
 - 6) aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
 - 7) el puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
 - 8) las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce.
- d) las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e) los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) la maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) las bicicletas y triciclos a pedal estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche, un freno eficaz y un indicador sonoro que pueda oírse a una distancia suficiente;
- k) todo vehículo de tracción a sangre, deberá estar dotado de freno de mano.

ARTÍCULO 70.- REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) bocina de sonoridad reglamentada;
- f) parabrisas, luneta y ventanillas con vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad que establece la reglamentación;
- g) protección contra encandilamiento solar;
- h) dispositivo para corte rápido de energía;
- i) sistema motriz de retroceso;
- j) retroreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 - 1) Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2) velocímetros y cuentakilómetros;
 - 3) indicadores de luz de giro;
 - 4) testigos de luces alta y de posición.Todos en correcto funcionamiento;
- o) fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- p) estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTÍCULO 71.- SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 - 1) delanteras de color blanco o amarillo;
 - 2) traseras de color rojo;
 - 3) laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 - 4) indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación.

- c) luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás.
En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) luz para la patente trasera;
- f) luz de retroceso blanca;
- g) luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) sistema de destello de luces frontales;
- i) los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 - 1) los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 - 2) las bicicletas llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
 - 3) las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incisos a) al e) y g) del presente;
 - 4) los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
 - 5) la maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 103 de esta ley y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos (2) luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

Queda prohibido el uso en faros delanteros y traseros de cualquier tipo de material que impida u obstruya la correspondiente iluminación de los artefactos. **Párrafo incorporado por Ley 4074.**

ARTÍCULO 72.- LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) los camiones articulados o con acoplado: tres (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro (4) luces amarillas en la parte superior delantera y dos (2) rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) la maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

CAPITULO II PARQUE USADO

ARTÍCULO 73.- REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, serán establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. La primera revisión técnica debe realizarse antes de transcurridos treinta y seis (36) meses de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor.

La autoridad competente podrá delegar la verificación técnica obligatoria a centros de revisión técnica habilitados a estos efectos.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 113 inciso c) punto 1 de la presente.

ARTÍCULO 74.- REVISION TECNICA. Todos aquellos vehículos de transporte de cargas, pasajeros y especiales, que hayan superado la antigüedad dispuesta por la autoridad competente, deberán ser sometidos a la revisión técnica con la periodicidad que ésta determine, la que en ningún caso podrá superar los treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 75.- TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TITULO VI LA CIRCULACION CAPITULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 76.- PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTÍCULO 77.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contempla.

ARTÍCULO 78.- PEATONES. Los peatones transitarán:

a) en zona urbana:

- 1) únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
- 2) en las intersecciones, por la senda peatonal o por la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal, estando prohibido realizar el cruce de la

calzada por cualquier otro lugar, ni esperar sobre ella la habilitación del paso;

- 3) excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;
- 4) en vías donde existan semáforos, los peatones podrán cruzar lícitamente la calzada:
 - A) cuando a su frente tengan un semáforo peatonal que los habilite;
 - B) si sólo existe semáforo para los vehículos cuando tengan luz verde los que circulan en su misma dirección;
 - C) si el semáforo no está a su vista, lo harán cuando el tránsito que circula por la calzada a cruzar está detenido;
 - D) no deben cruzar cuando el semáforo que tienen a su frente está en luz roja o amarilla.

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, bicicletas propulsadas por personas menores y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación.

- b) en zona rural: por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.
- c) en zonas urbanas y rurales: si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

En aquellos casos que no existieran veredas o banquetas aptas para el tránsito de los peatones, podrán transitar por la vía de circulación, en sentido contrario al tránsito del carril adyacente, circularán en una sola fila y nunca más de dos (2) en fondo sobre la vía. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección. En tal caso tendrán prioridad de paso respecto de los vehículos, quienes deberán extremar las precauciones al circular.

ARTÍCULO 79.- CICLISTAS. Los ciclistas deben circular por las pistas para bicicletas, cuando las hubiere. De no ser así y cuando deban hacerlo por la calzada, circularán en una sola fila y nunca más de dos (2) en fondo sobre la vía.

Tendrán prioridad de paso:

- a) en los carriles especializados;
- b) al ingresar a otra vía con respecto a los vehículos que se desplazan en la misma calzada;

Los conductores de bicicletas deberán utilizar el casco de protección en las vías interurbanas bajo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Deberán conducir en la vía pública de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 80.- CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

- a) antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 94 de esta ley;
- b) en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del

vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos;

- c) los conductores deben extremar las precauciones y moderar la velocidad en caso de aproximarse a lugares o vías de notoria presencia de ciclistas y/o peatones.

ARTÍCULO 81.- REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) que porte la cédula, de identificación del mismo;
- c) que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 109 de esta ley;
- d) que porte su documento de identidad, constancia de revisión técnica vehicular y comprobante de pago del impuesto al Parque Automotor;
- e) que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles, de tipos normalizados y sin aditamentos;
- f) que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente ley;
- g) que los conductores de vehículos de transporte de pasajeros tengan una carga horaria de trabajo que no implique riesgos;
- h) que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas y bicicletas. El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a un (1) kilogramo de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento, aún en casos de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizar abrazadera elástica;
- i) que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Las personas menores de diez (10) años deben viajar en el asiento trasero con el cinturón de seguridad correspondiente;
- j) que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- k) que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 113 inciso c) punto 1 de esta ley;
- l) que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- m) los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a cuarenta (40) kilogramos;
- n) las motocicletas de dos ruedas no deben transportar más de un acompañante, ni carga superior a los cien (100) kilogramos;
- o) que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTÍCULO 82.- PRIORIDADES. Todo peatón o conductor de vehículo que llegue a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente de tránsito, a lo que expresan los aparatos lumínicos o por señales fijas.

Ante la falta de tales indicaciones, los peatones y conductores procederán en la forma que se indica en los incisos siguientes:

a) en zona urbana:

1) con respecto a los peatones: El peatón tiene prioridad sobre los vehículos para atravesar la calzada por la senda peatonal y los conductores deberán:

A) al aproximarse a la senda peatonal, reducir la velocidad,

B) en las bocacalles sin semáforo cuando sea necesario, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, para que éstos puedan atravesar la calzada siguiendo su marcha normal.

C) cuando realicen un giro para circular por una calzada transversal a la que transitan, deben respetar la prioridad de paso de los peatones que atraviesan dicha vía pública por la senda peatonal deteniendo el vehículo.

2) con respecto a otros vehículos : El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde cuando:

A) exista señalización específica en contrario;

B) los vehículos públicos de urgencia que en cumplimiento de sus funciones realicen las señales de advertencia especificadas por la presente ley;

C) circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

D) haya peatones que cruzan lícitamente por la senda peatonal o de seguridad habilitada como tal;

E) se ha de ingresar a una rotonda;

F) desde una vía pública de tierra se va a pasar a circular por una vía pavimentada;

G) se ha detenido la marcha;

H) cuando se vaya a girar hacia una vía pública transversal;

I) cuando en una bocacalle existan filas de vehículos con circulación lenta en sendas vías en espera de su cruce, se establecerá un orden de paso alternativo de un vehículo por vez para cada transversal.

b) en zona rural: Los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas específicamente señalizadas que les habilite su prioridad de paso.

Si se dan varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTÍCULO 83.- ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) el que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

- b) debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales a la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) el vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse y, eventualmente, reducir su velocidad;
- f) para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
- h) excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando;
 - 1) el anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 - 2) en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTÍCULO 84.- GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) circular, como mínimo, desde treinta (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 85.- VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

- a) los vehículos deben:
 - 1) con luz verde a su frente, avanzar. La luz verde es un simple ordenador de tránsito y no exime al conductor de tener que proceder en el manejo del vehículo con la precaución a que se refiere el inciso b) del artículo 80 de la presente ley;
 - 2) con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 - 3) con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
 - 4) con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;

- 5) con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
- 6) en un paso nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
- b) los peatones al cruzar la calzada en vías semaforizadas, deberán regirse según lo establecido en el artículo 78 inciso a) 4-D de esta ley.
- c) no rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
- d) la velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
- e) debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro vehículo o peatón y no iniciar el propio ni con luz verde habilitante;
- f) en vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTÍCULO 86.- VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos (2) carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) el carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- c) se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
- d) se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- e) ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- f) los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- g) los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- h) todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTÍCULO 87.- AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) el carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) no pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor; vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
- c) no puede estacionarse ni detenerse para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
- d) los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d) de este artículo.

ARTÍCULO 88.- USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de esta ley y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

- a) luz baja: mientras el vehículo transite por rutas de la provincia, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;
- c) luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas junto con las adicionales en su caso;
- d) destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse solo para sus fines propio;
- g) las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

ARTÍCULO 89.- PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

- a) conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas, ciclomotores o bicicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a doscientos (200) miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de personas menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario;
- b) ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) a los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;
- e) obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- f) conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- g) circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- h) la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- i) en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- j) cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran

haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre rieles o a menos de cinco (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras; k) circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

- l) a los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular entre carriles en la vía multicarril, asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, o sin apoyar sobre la calzada la totalidad de las ruedas;
- m) a los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien (100) metros, salvo cuando tengan más de dos (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- n) remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial agrícola;
- p) transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel o polvorienta, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre, en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores, sobresalga de los límites permitidos; no cumpla con las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
- r) efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglo de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;
- s) dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve, o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones peligrosas para la seguridad del tránsito o la contaminación del medio ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

- y) circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes o cualquier otro elemento que excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública;
- z) girar a la izquierda en vías de doble mano sin señal que lo permita, realizar giros en U en lugares no permitidos, conducir con exceso de velocidad no respetando los límites establecidos, circular en autopistas, semiautopistas o vías multicarril, con regímenes de velocidad inferiores a la de operación de su carril.

ARTÍCULO 90.- ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) el estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta (50) centímetros, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;
- b) en las vías públicas de tierra el estacionamiento se hará fuera de la huella;
- c) no se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
 - 1) en todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 - 2) en las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 - 3) sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez (10) metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;
 - 4) frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 - 5) frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
 - 6) en los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 - 7) por un período mayor de cinco (5) días o del lapso que fije la autoridad local;
 - 8) ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
 - 9) en rotondas, distribuidores o separadores de tránsito; 10) en las calzadas o banquetas de autopistas o semiautopistas.
- d) no habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado en el número de dominio del o los vehículos autorizados.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 91.- VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

ARTÍCULO 92.- VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

- a) en zona urbana:
 - 1) en calles: cuarenta kilómetros por hora (40km/h);
 - 2) en avenidas: sesenta kilómetros por hora (60 km/h);
 - 3) en vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.
- b) en zona semiurbana:
 - 1) para automóviles, motocicletas y camionetas: ochenta (80) kilómetros (80 km/h);
 - 2) para colectivos, microómnibus, ómnibus y casas rodantes motorizadas: setenta kilómetros por hora (70 km/h);
 - 3) para camiones y automotores con casa rodantes acopladas o trailer sesenta kilómetros por hora (60 km/h);
 - 4) para transportes de sustancias peligrosas: cincuenta kilómetros por hora (50 km/h);
- c) en zona rural;
 - 1) para motocicletas, automóviles y camionetas: ciento diez kilómetros por hora (110 km/h)
 - 2) para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: noventa kilómetros por hora (90km/h)
 - 3) para camiones y automotores con casas rodantes acoplada: ochenta kilómetros por hora (80 km/h);
 - 4) para transportes de sustancias peligrosas: ochenta kilómetros por hora (80 km/h);
- d) en semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h) para motocicletas y automóviles;
- e) en autopistas: los mismos del inciso c) del presente artículo, salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta ciento treinta kilómetros por hora (130 km/h) y los vehículos contemplados en el inciso c) punto 2) que tendrán el máximo de cien kilómetros por hora (100 km/h);
- f) límites máximos especiales:
 - 1) en las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria; nunca superior a treinta kilómetros por hora (30 km/h);
 - 2) en los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a veinte kilómetros por hora (20 km/h) y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
 - 3) en proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a veinte kilómetros por hora (20 km/h), durante su funcionamiento;
- g) en rutas que atraviesan zonas urbanas: sesenta kilómetros por hora (60 km/h), salvo señalización en contrario.

ARTÍCULO 93.- LÍMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

- a) mínimos:

- 1) en zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
- 2) en caminos y semiautopistas: cuarenta kilómetros por hora (40 km/h), salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;
- b) señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;
- c) promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III

REGLAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 94.- EXIGENCIAS COMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga deben tener organizado el mismo, de modo que:

- a) los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
- b) no deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se los fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
 - 1) de diez (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
 - 2) de veinte (20) años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad del servicio que requiera;

- c) sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquéllos a que se refiere el artículo 97, en su inciso e) de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
 - 1) ANCHO: dos metros con sesenta y nueve centímetros (2,69 m);
 - 2) ALTO: cuatro metros con diez centímetros (4,10 m)
 - 3) LARGO:
 - 3.1. camión simple: trece metros con veinte centímetros (13,20 m);
 - 3.2. camión con acoplado: veinte metros (20 m);
 - 3.3. camión y ómnibus articulado: dieciocho metros (18 m);
 - 3.4. unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 m);
 - 3.5. ómnibus: catorce metros (14 m). En urbanos, el límite puede ser menor en función a la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;
- d) los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
 - 1) por eje simple:
 - 1.1. con ruedas individuales: seis (6) toneladas;
 - 1.2. con rodado doble: diez y media (10,5) toneladas;
 - 2) por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1. con ruedas individuales: diez (10) toneladas;
 - 2.2. ambos con rodado doble: dieciocho (18) toneladas;
 - 3) por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: veinticinco toneladas y media (25,5);

- 4) en total para una formación normal de vehículos: cuarenta y cinco (45) toneladas;
- 5) para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: treinta (30) toneladas;

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

- e) la relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo.
Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo, la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar. Asimismo, deberá exhibirse una inscripción de similares características en el interior de las mismas;
- h) los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o apartado de asistencia de que se valgan;
- i) en el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- j) cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo;
- k) los conductores gocen de los tiempos necesarios de descanso que determina la legislación laboral a fin de disminuir los riesgos.

ARTÍCULO 95.- TRANSPORTE PÚBLICO URBANO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) el ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) entre las veintidós (22) y seis (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente, las personas con movilidad reducida, que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;
- d) en toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el

- adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTÍCULO 96.- TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolares o personas menores de catorce (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

ARTÍCULO 97.- TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) estar inscriptos en el registro de transportes de cargas correspondiente;
- b) inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viajes y forma que fija la reglamentación;
- d) proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 98 de esta ley;
- f) transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
- h) cuando transporten sustancias peligrosas estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacidad especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse, en lo pertinente, a las disposiciones de la Ley provincial 3664 que adhiere a la Ley nacional 24051. Los municipios determinan la modalidad de circulación.

ARTÍCULO 98.- EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la carga que exceda dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial y bajo la exclusiva responsabilidad del transportista, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen, ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del

servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTÍCULO 99.- REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, con respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir con las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 100.- OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor, debe ser advertida a los usuarios de la vía pública, al menos, con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviera en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retroreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTÍCULO 101.- USO ESPECIAL DE LA VÍA. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, debe ser previamente autorizado por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) el tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar, las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTÍCULO 102.- VEHICULOS DE EMERGENCIA. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate, siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los quince (15) años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con la balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTÍCULO 103.- MAQUINARIA ESPECIAL. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de

treinta kilómetros por hora (30 km/h), a una distancia de, por lo menos, cien (100) metros del vehículo que le preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector. La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 98 de esta ley. Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un quince por ciento (15%), se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del quince por ciento (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 98 de esta ley, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda, superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele, además de una casa rodante, hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTÍCULO 104.- FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículos que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) los lisiados, conductores o no;
- b) los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V ACCIDENTES

ARTÍCULO 105.- PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTÍCULO 106.- OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) detenerse inmediatamente;
- b) suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTÍCULO 107.- INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados por el organismo interdisciplinario que determine la reglamentación a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) en todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acto de choque con los datos que lo compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 109, párrafo tercero, de esta ley;
- b) los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo de investigación, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha del cierre de la instrucción del sumario;
- c) en los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad, se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTÍCULO 108.- SISTEMA DE EVACUACION Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTÍCULO 109.- SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Las condiciones del seguro, condiciones de contratación, denuncias de siniestro y la obligatoriedad del pago de los gastos de sanatorio o velatorio a terceros se rigen por lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley nacional 24.449.

TITULO VII BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 110.- PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta ley, es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente.

El mismo debe:

- a) asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) reconocer validez plena a los actos de las otras jurisdicciones;
- c) tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- d) conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será

- inferior a cinco (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- e) adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
 - f) prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;
 - g) permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de sesenta (60) kilómetros del asiento de la autoridad competente que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTÍCULO 111.- DEBER DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

- a) en materia de comprobación de faltas:
 - 1) actuar de oficio o por denuncia;
 - 2) investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
 - 3) identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
 - 4) utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;
- b) en materia de juzgamiento:
 - 1) aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular de la misma materia;
 - 2) evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
 - 3) hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 110, inciso g) y 112 de esta ley;
 - 4) atender todos los días durante ocho (8) horas, por los menos.

ARTÍCULO 112.- INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado que se domicilie a más de sesenta (60) kilómetros del asiento de la autoridad competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPITULO II MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 113.- RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

- a) a los conductores cuando:
 - 1) sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales, o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados

anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. Esta retención no deberá exceder las doce (12) horas;

- 2) fuguen habiendo participado de un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 127, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) a las licencias habilitantes, cuando:

- 1) estuvieren vencidas;
- 2) hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
- 3) no se ajusten a los límites de edad correspondientes;
- 4) hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
- 5) sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 55 de esta ley;
- 6) el titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;
- 7) el conductor se halle en estado de intoxicación alcohólica o de estupefacientes;
- 8) gire a la izquierda en vías de doble mano, salvo señal que lo permita;
- 9) realice giros en U en lugares no permitidos;
- 10) ingrese a una encrucijada con semáforo en luz roja;
- 11) la licencia retenida deberá remitirse a autoridad de juzgamiento.

c) a los vehículos:

- 1) que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, presentada dentro de los tres (3) días ante la autoridad competente y acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. Cuando las deficiencias estuvieren en los sistemas de iluminación, frenado y dirección, y todo otro que, a juicio de la autoridad competente signifique peligro cierto para la seguridad en el tránsito, la retención durará hasta que se repare el defecto.

Cuando implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente, la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

En los demás casos la retención durará lo necesario para labrar el acta;

- 2) si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo y en los casos en que procede la retención de la licencia.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación

donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado;

- 3) cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas o emitiendo gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones peligrosas para la seguridad del tránsito o la contaminación del medio ambiente, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizada en la comisión de la falta;
 - 4) cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados;
 - 5) que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparadas o retirados de inmediato serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro;
 - 6) que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas;
- d) las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor , serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- e) la documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
- 1) no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
 - 2) esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas;
 - 3) se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
 - 4) cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.
- La documentación retenida deberá remitirse a la autoridad de juzgamiento.

- f) en ningún caso podrá decretarse la incomunicación de un imputado por faltas de tránsito.

ARTÍCULO 114.- CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La autoridad de aplicación deberá realizar estas pruebas regularmente, especialmente los fines de semana en horario nocturno. La negativa a realizar la prueba constituye presunción de la falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 89 de esta ley. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación. Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III RECURSOS JUDICIALES

ARTÍCULO 115.- CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente de las mismas:

- a) de apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
- b) de queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar resolución o sentencia o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo.

TITULO VIII REGIMEN DE SANCIONES CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 116.- RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta ley:

- a) las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) las mayores de catorce (14) años. Los comprendidos entre catorce (14) y dieciocho (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por multas que se les apliquen;
- c) cuando no se identifique al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTÍCULO 117.- ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTÍCULO 118.- CLASIFICACION. Constituyen faltas:

- a) MUY GRAVES:
 - 1) las que pongan en peligro la salud o la vida de la población;
 - 2) conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes;

- 3) girar a la izquierda en vías de doble mano, salvo señal que lo permita;
- 4) conducir en contramano o realizar giros en U;
- 5) participar u organizar en la vía pública competencias no autorizadas de destreza o velocidad de vehículos;
- 6) ingresar en una encrucijada estando el semáforo en rojo, como así también no detener la marcha ante un cartel indicador: "PARE";
- 7) circular sin luces delanteras, sin luces traseras y/o con luces apagadas;
- 8) circular con vehículos de transporte de carga sin las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización;
- 9) cortar fila de escolares;
- 10) cruzar la bocacalle a alta velocidad;
- 11) falta de frenos.

b) GRAVES:

- 1) las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- 2) las que:
 - A) obstruyan la circulación;
 - B) dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;
 - C) ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- 3) las que contaminen el medio ambiente;
- 4) no cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- 5) conducir con exceso de velocidad en calles o avenidas urbanas;
- 6) en curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- 7) la conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- 8) la falta de documentación exigible;
- 9) la circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
- 10) fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- 11) circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- 12) disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad o detenerse imprudentemente;
- 13) ascender o descender pasajeros en bocacalles;
- 14) dirección deficiente;
- 15) falta de luz de stop;
- 16) falta de luz de giro;
- 17) circular sin la revisión técnica obligatoria;
- 18) no ceder paso a ambulancia, carro bombero o policía;
- 19) circular en forma sinuosa;
- 20) circular los ómnibus y camiones en violación a lo dispuesto en el artículo 89 inciso l).

c) MEDIA:

- 1) las que entorpezcan el normal desenvolvimiento del tránsito;
- 2) pedir paso indebido;

- 3) no conservar la derecha;
 - 4) marcha atrás indebida;
 - 5) conducir con licencia de conductor expedida por autoridad competente de otras jurisdicciones cuando hayan transcurrido más de seis meses de establecido domicilio su titular en la jurisdicción de aplicación de esta ley;
 - 6) estacionar en doble fila;
 - 7) no dar prioridad a los peatones en sendas establecidas;
 - 8) causar daños de consideración a las cosas o la estructura vial como consecuencia de observar conductas antirreglamentarias;
 - 9) circular en autopistas, semiautopistas o vías multicarril, con regímenes de velocidad inferiores a la de operación de su carril;
 - 10) para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores, circular sin casco.
- d) LEVES:
- 1) falta de luz en chapa posterior;
 - 2) sistema retrovisor incompleto;
 - 3) sistema de iluminación deficiente;
 - 4) bocina antirreglamentaria;
 - 5) toda otra infracción a las disposiciones que regulan el tránsito no contempladas en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. La reglamentación tipificará todas aquellas faltas que no estén incorporadas en este artículo, siguiendo estos parámetros.

ARTÍCULO 119.- EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanciones cuando:

- a) el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta;
- b) un estado de necesidad debidamente acreditado.

ARTÍCULO 120.- ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTÍCULO 121.- AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta triple, cuando:

- a) la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) el infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) la haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) el infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTÍCULO 122.- CONCURSO DE FALTAS. En la comisión de varias infracciones se considera:

- a) CONCURSO REAL. Cuando se han originado en distintos hechos, en cuyo caso las sanciones correspondientes se acumularán aún cuando sean de distinta especie, sin exceder el máximo fijado para cada una de estas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 120 y 121;
- b) CONCURSO IDEAL. Cuando a un solo hecho le corresponde más de una sanción, en cuyo caso se aplica la mayor.

ARTÍCULO 123.- REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en

cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas medias y leves y de dos (2) años en faltas muy graves y graves.

Las sanciones por las faltas muy graves y graves son antecedentes para aplicar la reincidencia por la comisión de una falta leve o media, no así a la inversa. Los plazos se cuentan desde la infracción sin computar los lapsos de inhabilitación.

La reincidencia se sanciona en todos los casos con multas que aumentarán:

- a) para la primera reincidencia, un medio de los que correspondería;
- b) para la segunda, en tres cuartos;
- c) para la tercera, aumenta el doble;
- d) para las siguientes se multiplica el valor de la última multa por la cantidad de infracciones menos dos (2).

CAPITULO II SANCIONES

ARTÍCULO 124.- CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) arresto;
- b) inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) multa;
- d) concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido;
- f) suspensión automática de la habilitación de conducir. La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 125.- MULTA. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivales al menor precio de venta al público, vigente en la provincia, de un litro de nafta especial. En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán aplicadas por los montos que para cada caso establecerá la reglamentación sin exceder, cuando se trate de comportamiento conductivo, las 100 UF, por las faltas leves y de 2.000 UF por las faltas muy graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5.000 UF, respectivamente.

ARTÍCULO 126.- PAGO DE LA MULTA. La sanción de multa puede:

- a) abonarse con una reducción del veinticinco por ciento (25%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;
- b) ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

El cinco por ciento (5%) de la recaudación por el pago de multas se destinará a la integración del Fondo Especial creado por el artículo 27 de la presente, el porcentaje restante se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley y para el funcionamiento y

equipamiento de los organismos jurisdiccionales de comprobación y juzgamiento de faltas.

ARTÍCULO 127.- ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas destreza o velocidad con automotores;
- c) por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la segunda reincidencia;
- d) por pretender fugar habiendo participado en un accidente;
- e) por conducir un automotor sin habilitación;
- f) por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.

ARTÍCULO 128.- APLICACION DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) no debe exceder de treinta (30) días por falta ni de sesenta (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 - 1. mayores de sesenta y cinco (65) años;
 - 2. las personas enfermas o lisiadas que, a criterio del juez corresponda;
 - 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
- c) será cumplida en lugares especiales sin rigor penitenciario, separado de encausados o condenados penales y a no más de sesenta (60) kilómetros del domicilio del infractor;
- d) su cumplimiento podrá ser reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

ARTÍCULO 129.- SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE LA HABILITACIÓN DE CONDUCIR. La licencia de conducir será automáticamente suspendida, una vez que el conductor haya incurrido en varias faltas.

ARTÍCULO 130.- APLICACION DE LA SUSPENSION AUTOMATICA DE LA HABILITACION DE CONDUCIR. La sanción de suspensión automática de la habilitación de conducir se ajustará a las siguientes reglas:

Las faltas o infracciones recibirán un puntaje de acuerdo a su gravedad. Cada vez que un conductor cometa una infracción esta será tipificada de acuerdo a la clasificación de faltas previsto en el artículo 118 de esta ley. A las faltas muy graves se les asignará ocho (8) puntos, las graves seis (6) puntos, medias cuatro (4) puntos y leves tres (3) puntos.

El Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito será el encargado de establecer un sistema de cómputos de las infracciones cometidas por cada conductor a fin de ir sumando progresivamente las mismas. Cada vez que la suma de los diferentes puntajes asignados a las infracciones que comete cada conductor de como resultado veinte (20) puntos, comunicará a la autoridad de aplicación de cada municipio a fin de que esta proceda a retirar la licencia de conducir a este conductor. El tiempo restante de suspensión será de:

- 1) un (1) mes hasta un máximo de un (1) año para la primera suspensión;
- 2) en caso de reincidencia dentro de los doce (12) meses, la suspensión se extenderá entre un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años.

En ambos casos el conductor deberá realizar el curso establecido en el artículo 42 de esta ley. Una vez cumplida la pena y realizado el curso, será rehabilitado en su derecho a conducir.

Además de la suspensión automática del derecho a conducir, la autoridad de aplicación -de acuerdo con el tipo y gravedad de la infracción-puede aplicar las sanciones de multa o arresto, así como compeler a la realización del curso establecido en el artículo 42 de esta ley.

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

NORMA SUPLETORIA

ARTÍCULO 131.- CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) por muerte del imputado o sancionado;
- b) por indulto o conmutación de sanciones;
- c) por prescripción.

ARTÍCULO 132.- PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) al año por faltas leves;
- b) a los dos (2) años por faltas graves.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTÍCULO 133.- LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 134.- MUNICIPIOS. Invítase a los municipios a:

- a) adherir a esta ley y su reglamentación, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
- b) establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la autoridad del tránsito en el municipio, precisando la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
- c) dar amplia difusión a las normas de esta ley antes de entrar en vigencia;
- d) integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- e) desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el artículo 40 de esta ley.

ARTÍCULO 135.- El Poder Ejecutivo deberá invitar a los municipios, a entidades de la sociedad civil y universidades a integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial, según lo establecido en el artículo 10 de la presente.

ARTÍCULO 136.- El Poder Ejecutivo Provincial concertará y coordinará con los municipios las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas provinciales y otros espacios del dominio público provincial, a la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia de Misiones y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 137.- CONVENIOS. El Poder Ejecutivo deberá promover la celebración de convenios entre la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia y:

- a) los municipios a fin de que desarrollen, en forma conjunta tareas de prevención, control y fiscalización del tránsito. Esto incluye una instrucción adecuada, la formación de patrullas volantes, unidades móviles y/o puestos fijos con personal de cada una de estas dependencias, y todo lo que establezca la reglamentación vigente.
Podrá establecerse un sistema de coparticipación de ingresos que se devenguen de las actas de infracción labradas por el personal interviniente en estas patrullas o puestos fijos, y que, una vez derivadas a la autoridad municipal competente, sean, efectivamente, percibidas por la autoridad municipal. Asimismo la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia mantendrá con los municipios relaciones de colaboración y asistencia en la materia, debiendo concurrir en auxilio y apoyo de los mismos toda vez que fuese requerida por la autoridad municipal;
- b) los organismos responsables del medio ambiente, a fin de adoptar las medidas necesarias para controlar y disminuir la emisión global de poluentes;
- c) con todo otro organismo público que tenga intervención en la materia, a fin de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de todos los usuarios a un tránsito seguro.

ARTÍCULO 138.- MODIFICACIÓN LEY 2677. Modificase el artículo 296 bis del Código de Procedimiento Penal de la Provincia-Ley 2677, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 296 BIS.- En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial y al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Esta medida cautelar durará como mínimo tres (3) meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas. El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 124, inciso e) de la Ley Integral de Tránsito de la Provincia de Misiones”.

ARTÍCULO 139.- DEROGACIONES. Deróganse la Leyes 3211, 3485, 3576 y 3755 así como cualquier otra norma que se oponga a la presente, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 140.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

Modificado por Ley 4130.

ARTÍCULO 141.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley antes del 31 de diciembre de 2004.

Modificado por Ley 4130.

ARTÍCULO 142.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas a los seis días del mes de diciembre de dos mil uno.

Dra. EMILIA ITATÍ JUAÑUK

SECRETARIA LEGUSLATIVA

A/C ÁREA PARLAMENTARIA

Cámara de Representantes

Provincia de Misiones

Ing. CESAR RAÚL HUMADA

PRESIDENTE

Cámara de Representantes

Provincia de Misiones

Ley N° **3824**

*Versión realizada y confrontada en la Subdirección de Información Parlamentaria
Con los originales obrantes en la misma.
Abril 2007; VS*

DECRETO N° 2292

POSADAS, 06 de Diciembre de 2005.-

VISTO: El **Expte. N° 2000 – 1692/05** registro del Ministerio de Gobierno, caratulado como **“MINISTERIO DE GOBIERNO A/ PROPONE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 3824”**; y

CONSIDERANDO:

QUE la Ley 3824 establece el régimen Integral de Tránsito de la Provincia de Misiones, destacándose -entre otros- el principio de la libertad de circulación, la educación vial obligatoria, la revisión técnica de los vehículos circulantes, crea el Consejo Provincial de Seguridad Vial y el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito;

QUE la problemática de la seguridad vial es tan compleja que el Estado de la Provincia de Misiones, dentro de sus políticas de gobierno, ha asumido el compromiso de encontrar la solución que permita disminuir el índice de accidentes de tránsito, debiendo para ello operarse desde la norma jurídica, la concientización tanto de los conductores, peatones y ciclistas al debido respeto y cumplimiento de las normas que regulan el tránsito;

QUE a los fines de la prevención y control resulta de vital importancia el funcionamiento pleno del Consejo Provincial de Seguridad Vial y el rol de los municipios que deberán ejercer la labor de coordinación normativa y operativa en materia de tránsito y seguridad vial;

QUE por el artículo 141 de la Ley N° 3824 se faculta al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación de la misma;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley N° 3824 Integral de Tránsito de la Provincia de Misiones, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2.- APRUEBASE el modelo de formulario de ACTA DE CONSTATACION DE INFRACCION AL TRANSITO, que como ANEXO II forma parte integrante del presente Decreto, el que será implementado en todo el territorio provincial. A tal efecto facúltase al Consejo Provincial de Seguridad Vial a suscribir convenios con los Municipios, a los fines de la implementación en las respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 3.- DESIGNASE a la Dirección de Tránsito de la Policía de la Provincia de Misiones, como Organo que tendrá a su cargo la

Habilitación, Control e Inhabilitación de los Talleres de Revisión Técnica Vehicular, asegurando la calidad del servicio, la protección de los intereses de la comunidad y la verificación del cumplimiento de la normativa vigente.-

ARTÍCULO 4.- DESIGNASE a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Misiones como Organo que tendrá a su cargo el Control de los Talleres de Revisión Técnica Vehicular y la supervisión técnica-administrativa de la labor del Permisionario, comunicando a la Dirección de Tránsito de la Policía de Misiones cualquier situación.-

ARTÍCULO 5.- ESTABLECESE que para la Revisión Técnica Vehicular Obligatoria se aplicarán los ANEXOS I, II, III y IV del Decreto N° 119/2002, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente.-

ARTÍCULO 6.- INVITASE a los Municipios a adherir al presente Decreto, debiendo suscribirse convenios con el Consejo Provincial de Seguridad Vial para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente.-

ARTÍCULO 7.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno.-

ARTÍCULO 8.- REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad. Tomen conocimiento: Los distintos Ministerios y Secretarías de Estado, Policía de la Provincia de Misiones y REMITASE copia autenticada a los Municipios. Cumplido. ARCHIVESE.-

Ing. CARLOS EDUARDO ROVIRA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL ANGEL ITURRIETA
MINISTRO SECRETARIO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE MISIONES

ANEXO I
REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL DE TRANSITO
DE LA PROVINCIA DE MISIONES N° 3824

ARTÍCULO 1.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 4º: A los fines determinados en este artículo el personal policial que constatare infracciones al tránsito deberá proceder a la retención preventiva del conductor, documentaciones y vehículos hasta tanto se hagan presentes el personal de la Dirección de Tránsito de la Policía de Misiones y/o de la Municipalidad correspondiente, quienes se harán cargo del procedimiento.

El personal auxiliar de tránsito que haya constatado la infracción, deberá suscribir el Acta de Constatación de Infracción al Tránsito en forma conjunta con el personal de la autoridad de aplicación y comprobación.-

ARTÍCULO 2.- REGLAMENTA ARTÍCULO 9º - INC. A): EL Consejo Provincial de Seguridad Vial designará de entre sus miembros un representante titular y un suplente para integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial.

INCS. E), F), G), I), M). y S): A los efectos determinados en estos incisos el Consejo Provincial de Seguridad Vial podrá suscribir convenios a los fines de una mejor aplicación de la Ley Integral de Tránsito.-

ARTÍCULO 3.- REGLAMENTA EL ARTÍCULO 10º: EL Consejo Provincial de Seguridad Vial estará integrado por los Señores Ministros Secretarios de Gobierno, de Cultura y Educación y de Salud Pública, por la Jefatura de la Policía Provincial a través de la Dirección de Tránsito, el Director General de Transporte y el Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad.

Los demás integrantes del Consejo serán designados conforme lo determina el artículo 24º inc. a) de la Ley.

A los fines establecidos en el último párrafo del artículo 11º de la Ley, los Señores Ministros Secretarios, Directores Generales, Directores y Presidente designarán al funcionario suplente del área a su cargo.-

ARTÍCULO 4.- EL Señor Ministro Secretario de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos también conformará el Consejo Provincial de Seguridad Vial en carácter de adherente.-

ARTÍCULO 5.- El Consejo Provincial de Seguridad Vial remitirá al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, la reglamentación de la Ley N° 3824, en los aspectos no contemplados en el presente y/o la modificación de estas disposiciones.-

ARTÍCULO 6.- REGLAMENTA ARTÍCULO 28º - INC. A): A los fines dispuestos en el presente inciso, el Consejo Provincial de Seguridad Vial

deberá suscribir convenios con los Municipios a los fines de la integración del recurso previsto.-

ARTÍCULO 7.- REGLAMENTA ARTÍCULO 29: LAS necesidades para el cumplimiento de los objetivos y el normal funcionamiento del Consejo Provincial de Seguridad Vial, son las siguientes:

- a) Adquisición de Bienes de Consumo;
- b) Servicios No Personales;
- c) Bienes de Capital.-

ARTÍCULO 8.- REGLAMENTA ARTÍCULO 30º: LA Dirección General de Administración de la Policía Provincial, será el organismo encargado de la percepción, administración y disposición del Fondo Especial de Seguridad Vial, debiendo elevar al Ministerio de Gobierno informe detallado del manejo del referido fondo especial en forma trimestral.-

ARTÍCULO 9.- SE utilizará el fondo para el pago de viáticos de comisiones de servicios que deban realizarse en el territorio nacional, para asistencia a congresos, asambleas o jornadas sobre temas afines a la seguridad y/o educación vial. El anticipo y liquidación se realizará conforme a la reglamentación vigente en materia de Comisiones de Servicios y en relación a la escala vigente. Los gastos de traslados de dichas comisiones también serán cubiertas con el Fondo Especial.

ARTÍCULO 10.- SE procederá a la apertura de una cuenta corriente especial en el Banco Macro Bansud S.A., a la orden conjunta del Tesorero u Subtesorero General de la Provincia, que se denominará "FONDO ESPECIAL DE SEGURIDAD VIAL".-

ARTÍCULO 11.- HABILITASE una cuenta corriente en el Banco Macro Bansud S.A. a la orden conjunta del Director y Tesorero del Servicio Administrativo de Policía, para el movimiento de Fondos de la Cuenta Especial.

ARTÍCULO 12.- TODAS las erogaciones que realice el Consejo Provincial de Seguridad Vial requerirán autorización del Ministerio de Gobierno y deberán sujetarse a las prescripciones de la Ley Nº 2303.-

ARTÍCULO 13.- FACULTASE al Señor Ministro Secretario de Gobierno a designar a los responsables de la recaudación.-

ARTÍCULO 14.- REGLAMENTA ARTÍCULO 33º: EL Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito funcionará en el ámbito de la Dirección de Tránsito de la Policía Provincial.-

ARTÍCULO 15.- REGLAMENTA ARTÍCULO 36º: EL Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito deberá remitir el informe a los Municipios en el término de cinco días.-

ARTÍCULO 16.- REGLAMENTA ARTÍCULO 39º: LOS Municipios adheridos a la Ley deberán informar al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito las altas de las licencias de conducir que otorguen como así las modificaciones de las mismas.-

ARTÍCULO 17.- REGLAMENTA ARTÍCULO 73º.- El procedimiento para la revisión técnica vehicular se regirá por el reglamento y los manuales aprobados como Anexos I, II, III y IV por el Decreto 119/2002.-

ANEXO II

ACTA DE CONSTATACION DE INFRACCION AL TRANSITO

NO MEMORIZABLE

*Versión realizada y confrontada en la Subdirección de Información Parlamentaria
Con los originales obrantes en la misma.
Marzo 2008; VS*